

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00061-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA
INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA
CONSICON LTDA.

DEMANDADA: PRIMERO EN VENTAS S.A.S. EN LIQUIDACION

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA - CONSICON LTDA. en contra de PRIMERO EN VENTAS S.A.S. EN LIQUIDACION.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA - CONSICON LTDA., a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución de mayor cuantía en contra de PRIMERO EN VENTAS S.A.S. EN LIQUIDACION, para que se librara orden de pago en su favor por el capital de la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado dentro del proceso principal así:

- **\$690.000.000,00** por concepto de la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de mayo de 2023 proferida por este Juzgado indexada de acuerdo al IPC desde el 7 de abril de 2017, hasta la fecha en que se realice el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 20 de junio de 2023, se libró orden de pago en contra de PRIMERO EN VENTAS S.A.S. EN LIQUIDACION. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada, el 21 de junio de 2023, conforme con lo dispuesto en el artículo 295 del Código general del proceso, en concordancia a lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del mismo Código.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La ejecución se presentó con sustento en el la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado dentro del proceso principal, conforme con el artículo 306 del Código General del Proceso, lo que a su turno, reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 ibídem, por lo que aquella presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 20 de junio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.700.000,oo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **108** hoy **14 de agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce34bcf2057ec5cc899f631492bc948da230ad26b6cad267e901140d45c5090**

Documento generado en 11/08/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>